

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1930

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MANERA DE LIQUIDAR EL IMPUESTO DE REGISTRO AL TRANSFERIRSE EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05901

Publicada el: 07-01-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.428

Rollo: 94

Posición: 113

Imprenta Nacional cuenta con Departamentos apropiados para oficina, archivo y depósito de materiales; y para que los distintos talleres que la componen puedan montarse conforme al estilo moderno.

Artículo 3° El gasto que ocasionen las obras indicadas en esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Además se incluirán en ese mismo Presupuesto las partidas necesarias para dotarla de un linotipo del último modelo, de nuevas fuentes de tipos, de estantería de hierro para el depósito de la papelería y otros materiales que son indispensables para que dicha Imprenta esté en posibilidad de prestar servicio más eficiente y con mayores ventajas económicas.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 61 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 3° de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros y capataces al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de B. 2.50 y B. 5.00 por día, respectivamente.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que presten servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que estén obligados según el artículo 795 del Código Administrativo.

c) Aquellos otros empleados que devenguen un sueldo no mayor de setenticinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3° Quedan subrogados los artículos 1° y 2° de la Ley 3° de 1930.

Artículo 4° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 62 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que obtenga por donación, permuta, venta o expropiación si here preciso, hasta quinientas hectáreas de terreno de los ocupados por el caserío de Chilibre, para área y ejidos de dicha población.

Artículo 2° Una vez adquirido los terrenos necesarios para área y ejidos de la población de Chilibre, el Poder Ejecutivo procederá a la mensura y división de ellos, y al levantamiento de un plano en el cual se hará constar el trazado de las calles y la división de los lotes de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 3° Hecha la división del terreno, el Poder Ejecutivo adjudicará lotes a los actuales moradores de dicho caserío y a los que actualmente posean parcelas ocupadas con plantaciones o casas allí, mediante contratos de compraventa que celebrará en conformidad con las disposiciones que rijan al tiempo de la adjudicación.

Artículo 4° En caso de que no exista ley que reglamente la adjudicación de lotes de terrenos en casos como el contemplado, el Poder Ejecutivo queda autorizado ampliamente para reglamentar la forma en que deben adjudicarse los lotes a que se refiere esta Ley.

Artículo 5° También queda autorizado el Poder Ejecutivo para que obtenga por permuta, venta o expropiación, hasta quinientas hectáreas de terreno donde se halla ubicada la población de Santa Rosa en la Provincia de Colón, y hasta treintenas hectáreas para ejidos del Corregimiento de Pacora en la Provincia de Panamá.

Artículo 6° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para que obtenga mediante la forma que establece el artículo 1° hasta trescientas hectáreas de terreno de las ocupadas por el caserío de Río Hato, en el Distrito de Antón.

Artículo 7° Inclúyase en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la partida necesaria para el inmediato fiel cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUERA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA.

LEY 63 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece la manera de liquidar el Impuesto (Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Cuando se transfiera el derecho de dominio,

20756

GAZETA OFICIAL

Imprenta Nacional cuenta con Departamentos apropiados para oficina, archivo y depósito de materiales; y para que los distintos talleres que la componen puedan montarse conforme al estilo moderno.

Artículo 3° El gasto que ocasionen las obras indicadas en esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Además se incluirán en ese mismo Presupuesto las partidas necesarias para dotarla de un linotipo del último modelo, de nuevas fuentes de tipos, de estantería de hierro para el depósito de la papelería y otros materiales que son indispensables para que dicha Imprenta esté en posibilidad de prestar servicio más eficiente y con mayores ventajas económicas.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 61 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 3° de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 3° de 1930 quedará así: Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros y capataces al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de B. 2.50 y B. 5.00 por día, respectivamente.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 3° de 1930 quedará así: Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que presten servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que están obligados según el artículo 798 del Código Administrativo.

c) Aquellos otros empleados que devenguen un sueldo no mayor de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3° Quedan subrogados los artículos 1° y 2° de la Ley 3° de 1930.

Artículo 4° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente

CARLOS GUEVARA.

El Secretario

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 62 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que obtenga por donación, permuta, venta o expropiación al fuere preciso, hasta quinientas hectáreas de terreno de los ocupados por el caserío de Chilibre, para área y ejidos de dicha población.

Artículo 2° Una vez adquiridos los terrenos necesarios para área y ejidos de la población de Chilibre, el Poder Ejecutivo procederá a la mensura y división del terreno de las calles y la división del plano en el cual se hará constar el trazado de las calles y la división de los lotes de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 3° Hecha la división del terreno, el Poder Ejecutivo adjudicará lotes a los actuales moradores de dicho caserío y a los que actualmente poseen parcelas ocupadas con plantaciones o casas allí, mediante contratos de compraventa que celebrará en conformidad con las disposiciones que rijan al tiempo de la adjudicación.

Artículo 4° En caso de que no exista ley que reglamente la adjudicación de lotes de terrenos en casos como el contemplado, el Poder Ejecutivo queda autorizado ampliamente para reglamentar la forma en que deben adjudicarse los lotes a que se refiere esta Ley.

Artículo 5° También queda autorizado el Poder Ejecutivo para que obtenga por permuta, venta o expropiación, hasta quinientas hectáreas de terreno donde se halla ubicada la población de Santa Rosa en la Provincia de Colón, y hasta trescientas hectáreas para ejidos del Corregimiento de Pacora en la Provincia de Panamá.

Artículo 6° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para que obtenga mediante la forma que establece el artículo 1° hasta trescientas hectáreas de terreno de las ocupadas por el caserío de Río Hato, en el Distrito de Antón.

Artículo 7° Inclúyase en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la partida necesaria para el inmediato y fiel cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 63 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se ratifica la manera de liquidar el Impuesto de Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Cuando se trate de un inmueble de dominio particular...